

**NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 3° Juzgado Civil de Temuco**

**CAUSA ROL : C-4985-2020**

**CARATULADO : SCOTIABANK CHILE S. A./SEPÚLVEDA**

**Temuco, trece de diciembre de dos mil veintiuno**

**VISTOS:**

Al folio 1 con fecha 25 de octubre de 2020, comparece don Carlos Fuentes Quiroz, abogado, en representación de **SCOTIABANK CHILE S.A.**, sociedad anónima bancaria, cuyo gerente general es don Francisco Sardón de Taboada, abogado, todos domiciliados en Avenida Costanera Sur 2710, Torre A, Las Condes, Santiago, e interpone demanda ejecutiva en contra de don **JORGE ESTEBAN SEPÚLVEDA ROMÁN**, ingeniero civil industrial, y en contra de doña **CAROLINA ALEJANDRA VILLAGRAN ALTAMIRANO**, educadora diferencial, ambos domiciliados en calle Matta N°01037, de la ciudad de Temuco, y/o en pasaje Parque Nacional, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra y en definitiva acogién dose la demanda, se ordene seguir adelante ejecución por la suma de **1.871,1183 unidades de fomento** equivalentes al día 15 de Octubre del año 2020 a la suma de **\$53.794.146.-**, más intereses y las costas.

Funda su demanda en que su representado mediante escritura pública de fecha 25 de septiembre de 2015, ante el Notario de Temuco, don Carlos Alarcón Ramírez, otorgó préstamo a los ejecutados por la suma equivalente en pesos, moneda legal de 2.048,50 Unidades de Fomento, la que declara haber recibido a su entera satisfacción, el importe total de dicho préstamo.

Indica que los ejecutados se obligaron a pagar dicha suma en 360 cuotas mensuales y sucesivas de 9,60 unidades de fomento cada una de ellas, todos iguales con excepción del primer dividendo o cuota, que incluirá además de los intereses devengados desde la fecha del desembolso efectivo del crédito.

Agrega que el vencimiento del primer dividendo o cuota tendrá lugar el día primero del mes subsiguiente a la "fecha del desembolso efectivo del crédito.

Señala que la tasa de interés anual y vencida que devenga el mutuo es del 3,85%.

Indica que la cuota a pagar incluye además de la cuota mensual, las primas correspondientes a los seguros de desgravamen e incendio que se pagarán conjuntamente con la cuota mensual.

Además indica que el reajuste e interés se devengan a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del presente contrato. Los Intereses se devengarán día por día y se calcularán sobre la base de un año de 360 días y meses de 30 días. El procedimiento completo de la determinación de intereses, consta en el mutuo hipotecario.

Sostiene que las obligaciones que emanan del título ejecutivo que antecede serán solidarias para los suscriptores, avalistas y demás obligados al pago y serán indivisibles para sus herederos y/o sucesores conforme a los artículos 1526 N°4 y 1528 del Código Civil.

Indica que en caso de mora en el pago de una cualquiera de esta cuotas y sin perjuicio de las demás acciones que le corresponden o puedan corresponderle al Banco, la parte deudora deberá al banco acreedor por cada cuota impaga, a contra del día uno del mes en que debió haberse pagado, un interés penal igual al interés corriente más un 50%, hasta el día de su pago efectivo.-

Afirma que el presente título ejecutivo se podrá hacer exigible, al arbitrio del Banco, en forma anticipada si el o los obligados a su pago



cayeren en insolvencia, entendiéndose para todos los efectos que existe notoria insolvencia de su parte si cesare en el pago de cualquiera obligación, si él o uno o más de sus acreedores solicitan su quiebra o formulan proposiciones de convenio extrajudicial o judicial.

Señala que para garantizar el fiel cumplimiento y pago del crédito, los demandados, constituyeron en favor del Banco BBVA actual SCOTIABANK CHILE S.A., hipoteca de primer grado, sobre el inmueble ubicado en Pasaje Parque Nacional San Rafael N°1671, que corresponde al sitio N°16 del plano de loteo Parques del Estadio de la ciudad de Temuco, inscrito a nombre de los demandados a fojas 7568 vta. N°7697, en el Registro de Propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco, del año 2015. La hipoteca de primer grado fue inscrita a fojas 6114 vta. N°4501, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del mismo Conservador, correspondiente al año 2015.

Afirma que el constituyente se obligó a no enajenar, no gravar ni celebrar acto o contrato alguno relacionado con todo o parte del inmueble respecto del cual se constituyó hipoteca a favor del Banco BBVA, actual Scotiabank Chile, sin previo consentimiento escrito de dicho Banco, la prohibición fue inscrita a fojas 5573 N°502, en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del mismo Conservador y año citados.

Sostiene que en la especie se está ante una escritura pública suscrita ante el notario público don Carlos Alarcón Ramírez, cuya copia autorizada acompaña en este proceso, y que tiene mérito ejecutivo en conformidad a lo que establece el artículo 434 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que el demandado ha dejado de cancelar de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020 y las siguientes, razón por la cual, viene en hacer exigible, por medio de la demanda y sólo a partir de su notificación, el total del capital adeudado ascendente a la cantidad de 1.871,1183 unidades de fomento equivalentes al día 15 de octubre de 2020 a la suma de \$53.794.146.

Concluye señalando que la obligación es líquida, actualmente exigible, consta de título ejecutivo y la acción no se encuentra prescrita.

La firma del suscriptor está autorizada por notario público, por lo que el mutuo hipotecario constituye título ejecutivo, sus acciones no están prescritas y las correspondientes obligaciones son líquidas y actualmente exigibles.

Al folio 8, con fecha 26 de noviembre de 2021, una vez requerida de pago la ejecutada Carolina Alejandra Villagrán Altamirano, opuso a la ejecución la excepción del artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda, argumentando que es falso y de falsedad absoluta que se haya dejado de "pagar" la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020 o las siguientes, lo cual se desmiente.

Afirma que el ejecutante pretende hacer exigible, por medio de la demanda el total del capital adeudado ascendente a la cantidad de 1.871,1183 Unidades de Fomento equivalentes al día 15 de octubre del año 2020 a la suma de \$53.794.146, en circunstancias que la obligación no es actualmente exigible.

Deja presente presente, que el ejecutante, ya de desde hace un par de meses, ha realizado actos que merecen a lo menos serias sospechas de mala fe, toda vez que se ha tratado de pagar el crédito que se invoca, estableciendo la demandante serias trabas para pagarlo de manera común y corriente por las cajas del establecimiento bancario, ya sea por su persona o por terceros, tenido que concurrir personalmente a dependencias del Banco para pedir autorizaciones y entrevistas con ejecutivos y agentes para solicitar, insólitamente, la posibilidad de pagar el crédito, arriesgado su salud en consideración a la contingencia sanitaria



que aqueja al país, estos actos a lo menos merecen sospecha de un actuar doloso, ya que con respecto a la cuota 58 y las que vienen el Agente de la Sucursal de Temuco Centro le expreso personalmente que ya no se recibirán pagos en ninguna sucursal por q el sistema computacional no lo permitirá, reservándose el ejecutado el ejercer acciones legales e informar de esta anómala situación ante la “Comisión para el Mercado Financiero”.

Indica que la supuesta mora alegada por la demandante correspondiente a la época del 15 de octubre de 2020, que en la especie corresponde a la cuota N° 57 de las en 360 cuotas mensuales y sucesivas, no es efectiva, toda vez que dicha cuota se encuentra total y absolutamente pagada, según da cuenta el recibo de pago otorgado por Scotiabank, Reg. Operaciones 02/10/2020, P. 1, Scotiabank Sucursal: 00653 ID: 202010020000284 No. de Cajero: 7375 PIN: N, Hora: 13:23, DEPOSITO: 00655/890003970596, Sepúlveda Román Jorge Esteban, VRs.4 Creed.Sistema Creditos, Ingreso Efectivo CLP \$294,031, monto de la transacción \$294,031, documento que acompaña.

Afirma que el Banco, ya de desde hace un par de meses ha realizado actos que merecen a lo menos serias sospechas de un actuar doloso en el hecho de poner trabas para pagar el crédito, es que la demandante se ha negado definitivamente a recibir el pago correspondiente a la cuota N°58 y las subsiguientes de las 360 cuotas mensuales y sucesivas, justificando su actuar en un hecho total y absolutamente falso correspondiente a la inexistente mora de la cuota N°57, por lo en un otrosí de esta presentación hace ejercicio de su derecho como deudor amparado por el artículo 1598 y siguientes de nuestro Código Civil, constando dicho ejercicio en los documentos acompañados.

Al folio 26 el ejecutante evacúa el traslado, manifestando que no es efectivo lo expuesto por la ejecutada, y más aún se advierte en el calendario de pagos, que el mismo fue alterado manualmente, y se inserta como cuota pagada el mes de octubre del año 2020, cuestión que no se realiza por su mandante, las consultas de deudas emanan todas de un sistema computacional, no son manuales, por ello fuerza es establecer, que dicho calendario de pagos, ha sido adulterado para efectos de fundar la excepciones opuesta por la contraria.

Expresa que no existe actuar fraudulento de su parte, por otro lado, por cuanto, de acuerdo al mutuo acompañado su representado, se encuentra facultado para bloquear el pago de las cuotas, por cuanto ha operado la cláusula de aceleración.

Agrega que los abonos efectuados a la deuda, con posterioridad a la interposición de la demanda, y /o a su notificación en ningún caso configuran la excepción de pago que establece el legislados en su artículo 464 numeral 9. Por lo expuesto, sostiene que los hechos en que la ejecutada funda su excepción no son efectivos y la excepción deberá ser rechazada, con costas.

Al folio 27, se declaró admisible la excepción y se recibió a prueba, siendo notificada a las partes como consta de los folios 75 y 76.

Al folio 99 se ordenó la reactivación del probatorio en virtud del artículo 12 de la ley 21.226, siendo notificada a las partes como consta de los folios 105 y 106.

Al folio 110, encontrándose la causa en estado se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con el objeto de acreditar los fundamentos de su excepción, la ejecutada acompañó la siguiente prueba **DOCUMENTAL** legalmente acompañada y sin objeción de la contraria, consistente en: Al folio 8: a) Comprobante abono VAC de fecha 02 de octubre de 2020, por la



suma de \$294.031; **b)** Comprobante de pago en línea de Banco Estado, fecha 26 de noviembre de 2020 por la suma de \$294.020; **c)** Comprobante de pago en línea de Banco Estado, fecha 26 de noviembre de 2020 por la suma de \$294.008; **d)** Cronograma de Plan de pagos a nombre de Jorge Sepúlveda Román, que refiere pagadas hasta la cuota de septiembre de 2020, pues la del mes de octubre figura con escrito manuscrito.

A los folios 41, 50, 58, 64, 71, 80, 85, 91, 101: **e)** Boletas de depósito en la cuenta corriente del Tribunal, con fecha 10 de marzo de 2021 por la suma de \$293.968, con fecha 12 de abril de 2021 por la suma de \$293.956, de fecha 10 de mayo de 2021 por la suma de \$293.945, de fecha 03 de junio de 2021 por la suma de \$293.933, con fecha 07 de julio de 2021 por la suma de \$293.916, de fecha 09 de agosto de 2021 con fecha \$293.905, con fecha 08 de septiembre de 2021 por la suma de \$293.893, con fecha 07 de octubre de 2021 por la suma de \$293.876, con fecha 08 de noviembre de 2021 por la suma de \$293.864;

Documentos agregados igualmente al folio 102: junto con copia de comprobante pago de fecha 01 de febrero de 2021 por la suma de \$293.997; copia de comprobante de fecha 01 de febrero de 2021 por la suma de \$293.985.

**SEGUNDO:** Que respecto a la excepción de pago de la deuda que se ejecuta, es importante indicar primeramente que ésta tiene por objeto enervar el cumplimiento coercitivo que ha iniciado el ejecutante, basado en pagos anteriores al inicio de la demanda, y en este caso, como se observa, la demanda fue presentada con fecha 25 de octubre de 2020, y el único documento anterior a esa fecha refiere un abono VAC de fecha 02 de octubre 2020 que no refiere cuota que se paga ni crédito al que se asocia, teniendo presente que el cronograma de pagos sólo registra pagos hasta el mes de septiembre, pues el mes de octubre está agregado en manuscrito por lo que se le debe restar valor, y ante la negativa del acreedor a reconocer dicho pago es que la prueba resulta insuficiente para enervar la acción, debiendo ser rechazada la excepción.

**TERCERO:** Que lo anterior es sin perjuicio que los depósitos hechos en esta causa por la ejecutada pueden ser considerados como abono a la deuda que se ha acelerado, pues el acreedor los ha recibido al solicitar giros de cheques, por lo que deberán ser considerados al momento de liquidar el crédito en su oportunidad, si así fuere pertinente.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 4 y siguientes, 144, 160, 169, 170, 254, 464 N°9 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

Que **SE RECHAZA, con costas,** la excepción opuestas por la ejecutada doña **CAROLINA ALEJANDRA VILLAGRAN ALTAMIRANO,** y se manda seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero pago al ejecutante de la suma de **1.871,1183 unidades de fomento** equivalentes al día 15 de Octubre del año 2020 a la suma de **\$53.794.146** más intereses.

Regístrese y notifíquese.

**Rol C-4985-2020.**

**RESOLVIÓ DOÑA PATRICIA ALEJANDRA RÍOS ROJAS, JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

